

1 Acaso produzca sorpresa que la jurisdicción militar sea llamada a enjuiciar los hechos que se vislumbraron el 23 de febrero del año pasado. Hemos oído decir que la Constitución es garantía de nuestros derechos ciudadanos, que el Poder Judicial quedaba sólidamente instaurado: un Tribunal Supremo, otro Constitucional, un Consejo General del Poder Judicial... Y cuando aparece la «prueba de fuego de la Constitución» —en palabras del señor Altard— ninguno de los altos órganos judiciales es inmediatamente requerido para auxiliarla.

Por otra parte este acontecimiento debe ser grave, porque partidos políticos parlamentarios han convocado a los ciudadanos a la esperanza y a la fe. Como quien acude al oráculo y lo incita. Así se presenta la situación.

2 Todo lo cual es desconcertante. Y la Constitución proclamó la unidad jurisdiccional. La Jurisdicción Militar quedaba definida en el «ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio» (1). De este modo se establecía un principio de las sociedades democráticas: la existencia y unicidad del Poder Judicial. El Ejército ya no es poder, sino que depende del Ejecutivo (2). Tiene, como toda institución, un Derecho disciplinario para el buen funcionamiento interno. Pero ya no se extiende al mundo de la vida civil. En cuanto a la Iglesia —el otro poder sólidamente arraigado entre nosotros, según observó Marx— perdía su jurisdicción en materia conyugal, puesto que el Estado es ya aconfesional (4). Y así las tres jurisdicciones clásicas de nuestra Patria se reconducían a una sola, la ordinaria, proclamándose su unicidad como consecuencia de la soberanía popular y de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

3 Esto, que aparece en los textos legales escritos, nos ha sido contado con aire profesoral y con el propósito de convencernos de que nuestra sociedad es de las que gozan de mayor abundancia de libertades civiles.

4 Ha de observarse que en cuestiones de matrimonio las leyes complementarias suprimieron la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede (5) y la regulación del procedimiento en causas matrimoniales (6) han puesto punto a un largo proveo de contiendas entre la Iglesia y el Estado, o sea, entre españoles.

No ha ocurrido así, sin embargo, en cuanto a la Jurisdicción Militar. La Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, que reformó el Código de Justicia Militar, creó un sistema complejo

y curioso. Para nuestro tema conviene recordar que «la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona... por los delitos comprendidos en este Código», entre los que está el de rebelión militar (7). Y es competente también, aunque concurren personas sometidas a distinto fuero, si se tratare de hechos delictivos «que afecten a la seguridad del Estado o a la disciplina militar» (8).

Esta última solución contiene dos innovaciones. Una, que resuelve a favor de la jurisdicción militar las hipótesis que se habían decidido legalmente a favor de la jurisdicción ordinaria desde 1870 (9). O sea, que en los casos de aforados y no aforados se opta por un criterio no tradicional entre los liberales. La otra novedad consiste en que extiende la competencia de la jurisdicción militar no sólo al ámbito disciplinario (lo «estrictamente castrense», según la Constitución),

ESTA ES LA JUSTICIA QUE NOS MANDAN HACER

sino que la hace llegar a la «seguridad del Estado», que hoy entre nosotros, y por consecuencia de la reforma del Código Penal de 1944, comprende también los llamados delitos contra el orden público.

4 La asignación de estas competencias a los Tribunales militares, implica una grave limitación de los derechos ciudadanos. Como el Derecho disciplinario no afecta a la soberanía popular, sino al buen orden interno de cada institución, no hay lugar a que la acción penal sea pública. Y así se estableció, en efecto, para el Derecho Militar entendiéndolo como tal Derecho disciplinario. Pero al sobrepasar este ámbito ya no habría razón para que no cupiera el ejercicio de la acción penal por los ciudadanos, que entre los españoles existe legalmente desde 1882 (10) y es recordada en la Constitución (11). Sin embargo, el Código de Justicia Militar establece que «en ningún caso se admitirá aquella en los procedimientos militares» (12). Con lo que los ciudadanos no podrán —como ocurriría en la jurisdicción ordinaria: recuérdense los asuntos de la «colza», de la «matanza de Atocha» y tantos otros— actuar como acusadores ni en la investigación ni en el juicio.

Es cierto que contra las sentencias que dicte en primera instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar cabe recurso de casación ante la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, interpuesto por el Ministerio Fiscal o por los condenados, si lo fueran a más de tres años de privación de libertad (13). Y aunque entonces la jurisdicción ordinaria recupere su competencia, ya no es momento procesal en que pueda ejercitarse la acusación por los ciudadanos (14).

5 Tal vez pueda pensarse que la ley sobre estas materias no ha recogido escrupulosamente el principio constitucional de la unidad de jurisdicción. Pero es lo cierto que tal sospecha no ha podido confirmarse ni desvanecerse, porque ante el Tribunal Constitucional habrían de plantear la cuestión (15) quienes con sus votos aprobaron la Ley de Reforma del Código de Justicia Militar (conviene recordar que como ley orgánica requiere para su aprobación la mayoría absoluta del Congreso, y que, en efecto, fue aprobada por 266 votos a favor y trece abstenciones).

Pero, por lo demás, estas contradicciones o antinomias acaso no lo sean tanto si se advierte que la Constitución proclama que «las Fuerzas Armadas... tienen como misión... defender el ordenamiento constitucional» (16). Fórmula traída literalmente de la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967 que, más modestamente, relegó la materia al artículo 37. La Constitución, elaborada en consenso, decidió que las Fuerzas Armadas fueran guardian del ordenamiento constitucional —aunque la propia Constitución las hace depender del Poder Ejecutivo (17)—, con lo que hemos conseguido por vía parlamentaria lo que ya fue dictado en 1967.

Por donde acaso se descubre que la sorpresa inicial es sólo debida a nuestra falta de información, de explicación cabal del mundo y de las leyes escritas y consensuadas que vivimos. De todas maneras la verdad es mejor que la fábula. ■

(1) Constitución, art. 117.3.º; (2) Const., art. 97; (3) art. 33 Ley de 1 junio 1981; (4) Const., art. 16.3.º; (5) de 3 de enero de 1979; (6) Real D. Ley de 29 diciembre de 1979; Ley de 26 de diciembre de 1980 y, por último, la Ley de Divorcio de 7 de julio de 1981; (7) Código de Justicia Militar, art. 286; (8) art. 21, reformado del C. de Justicia Militar; (9) Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, art. 322; Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 11; (10) art. 101, 270, 757, 783, etcétera. Ley de E. Criminal; (11) Const., art. 125; (12) art. 452 n.º 2 C. de Justicia Militar; (13) art. 14, Ley de 6 de noviembre de 1980; (14) hasta el momento de calificar provisionalmente la causa; (15) Const., art. 162, n.º 1.a; (16) art. 8 Const.; (17) Const., art. 97.